

Javier García González

PROFESOR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA CEU

LA TUTELA PENAL DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS: LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

SUMARIO

- I MEDIDAS DE PROTECCIÓN PENAL DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS. ARTÍCULOS 493 A 499 CP.
- II BIBLIOGRAFÍA.

El estudioso que se detenga a examinar el Capítulo III del Libro II del Código penal (De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes y, en concreto, su Sección Primera) pronto descubrirá que se encuentra ante uno de los apartados menos atendidos del Código penal, tanto jurisprudencial como doctrinalmente. Y quizá debiera decirse, por suerte, dado el escaso número de supuestos que han debido ser enjuiciados en nuestro país desde la instauración de la Democracia. Sin embargo, la citada falta de atención sobre estos tipos penales contrasta con la vital importancia de las Instituciones objeto de protección.

Por otro lado, y ciñéndonos ya a la Sección Primera, también podrá apreciar la existencia de un extraño o, cuando menos, llamativo cúmulo de comportamientos de discutible equiparación entre sí¹ —en atención a los distintos bienes jurídicos protegidos en cada una de estas figuras—. De esta forma, se prohíben conductas tendentes a impedir el nombramiento de la Regencia o del tutor del Titular menor de edad; la invasión de las sedes legislativas (estatal y/o autonómicas) y demás conductas típicas que impidan el normal funcionamiento de las Cámaras; la detención y/o procesamiento de Parlamentarios sin cumplir los requisitos legalmente establecidos; la incomparecencia ante una comisión de investigación parlamentaria; la alteración del

¹ Como indica Segrelles, "no cabe duda que el poder legislativo de un estado debe ser objeto de protección penal, pero ésta se debe ceñir sobre todo al desarrollo de la actividad legislativa que legítimamente le corresponde en un sistema democrático; y en este sentido el Código penal resulta acertado, aunque distingue aspectos de lo más variopinto..." (SEGRELLES DE ARENAZA, I.: "Delitos contra las Cámaras Legislativas", en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, obra dirigida por Cobo del Rosal, págs. 930 y ss, pág. 930).

normal desarrollo de un Consejo de Ministros o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma; dirigir calumnias, injurias o amenazas graves a las altas instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas; así como la alteración del normal desarrollo de Plenos de las Corporaciones Locales.

En definitiva, la intención del legislador ha sido la de proteger el prestigio y el funcionamiento esencial de los órganos fundamentales de los poderes constitucionales del Estado, como ya apuntara Lascurain, objetivo que sin duda alcanza el vigente Código en mayor grado que lo conseguido en la regulación penal anterior (arts. 149 y ss. ACP). Pero que, también sin duda, podría mejorar en su actual redacción, como luego veremos.

En todo caso, de la ya anunciada variedad de comportamientos prohibidos, considero de mayor interés centrarme en aquellos que tienen por objeto proteger el correcto funcionamiento del Poder Legislativo, y que en gran medida se identifican —como no podía ser de otro modo— con la tutela penal de las sedes legislativas (Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) y de sus miembros, y de la actividad que en las mismas se desarrolla, a excepción de la detención y procesamiento de un parlamentario. Comportamientos que se articulan en los preceptos 493 a 499 del vigente Código penal, sobre los que voy a detenerme a continuación.

Cierto es que con tal acotamiento del objeto de estudio, quedan fuera tipos penales de gran interés que tutelan el correcto funcionamiento de los Poderes del Estado, incluyendo las Corporaciones Locales. Pero sirva como justificación de dicho 'olvido' el hecho de encontrarnos, en palabras de Manzella, "en presencia de una fórmula de garantía de las garantías, en definitiva, de una supernorma"² que tiene como fin proteger la específica autonomía de las Cámaras y la continuidad de funcionamiento de las mismas, frente a los demás poderes del Estado, por entender que aquellas actúan como legítimas depositarias de la voluntad popular.

2 En expresión de Linde, citando a Manzella, "la específica autonomía de las Cámaras y la misma continuidad de funcionamiento de las Cámaras frente a los demás poderes del Estado" (LINDE PANIAGUA, E.: "Las Cortes Generales. Art. 66 CE", en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo VI, obra dirigida por Ó. Alzaga, págs. 97 y ss, pág. 116).

I MEDIDAS DE PROTECCIÓN PENAL DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS. ARTS. 493 A 499 CP

Como ya se ha dicho, gran parte del conjunto de delitos que ahora se analizan tenían su correlativa redacción en el anterior Código penal (arts. 149 y ss), si bien, en la actual regulación se han corregido muchos de los defectos que arrastraban estas figuras. De ahí que se haya afirmado respecto de los mismos que "...en el haber del nuevo Código se encuentra una dignificación de las penas acorde con la trascendencia del bien jurídico protegido, la adecuación de los comportamientos incriminados al modelo autonómico de organización territorial del Estado, y la consideración expresa o implícita del conflicto de las instituciones protegidas con el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, a la libertad de expresión y a la libertad de información"³.

A su vez, los distintos comportamientos tipificados mantienen como elemento común el mismo objeto formal, que bien pudiera concretarse en "asegurar a través de la libertad de expresión de los Parlamentarios, la libre formación de voluntad del Órgano Legislativo al que pertenezcan" (STS 9/1990, de 18 de enero).

Dicho proceso de libre configuración de la voluntad popular puede ser interrumpido mediante las siguientes conductas típicas: invasión violenta de las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, con o sin intención de presentar peticiones interesadas conforme al art. 29 CE (art. 495 y 493 CP, respectivamente); organización de manifestaciones y/o reuniones ante dichas sedes que logren alterar su normal funcionamiento (art. 494 CP); injuriar de forma grave a dichas Instituciones (art. 496 CP); perturbar el orden de sus sesiones por parte de aquellos asistentes a las mismas que no son miembros de las respectivas Cámaras afectadas (art. 497 CP); impedir de forma violenta la libre participación y/o asistencia de alguno de sus miembros (art. 498 CP); quebrantar la inviolabilidad de las Cortes Generales o Asambleas Legislativas (art. 499 CP); y, finalmente, proceder a la detención o procesamiento ilegal de un Parlamentario,

³ LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; MENDOZA BUERGO, B.; y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Código penal*, Civitas, Madrid, 2004, pág. 1.252.

desatendiendo la inmunidad parlamentaria establecida en el art. 71 de la Constitución española⁴.

Cualquiera de estas conductas atenta contra "el sosiego y, sobre todo, la libertad que debe presidir toda reunión de un Parlamento. Los representantes del Pueblo no deben verse coaccionados, mediatizados o constreñidos por cualquier signo, manifestación o declaración ajena" a las deliberaciones propias de la Cámara⁵, esto es, su correcto y normal funcionamiento, que bien puede identificarse con el bien jurídico tutelado por el conjunto del articulado que a continuación se analiza.

Art. 493 CP: Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Como ya se indicaba supra, esta figura protege el principio de inviolabilidad del Parlamento establecido con carácter general en el art. 66 CE, con la concreta finalidad de "evitar interferencias e intromisiones en sus propias y altas funciones"⁶, de preservar la libertad parlamentaria materializada en "el derecho de exclusión de la sede

4 Preceptos que por su clásico análisis desde las ramas del derecho constitucional y del derecho penal, no voy a detenerme, remitiéndome a la cuantiosa bibliografía existente al respecto. Por todos, vid.: MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *Privilegio discutido. La inmunidad parlamentaria en derecho español*, Cuadernos del Senado, Madrid, 2004.

5 Vid. Sentencia 61/2002, de 27 de junio, de la Audiencia Nacional (FJ. 3º).

6 Vid. STS. de 3 de diciembre de 1993. En esta sentencia, que tiene su origen en los hechos enjuiciados en la Audiencia Provincial de A Coruña, de 24 de diciembre de 1992, se condena a los acusados por lograr la interrupción de la sesión desarrollada en el Parlamento de Galicia, por parte de un grupo de trabajadores que veía peligrar su puesto de trabajo. Por su interés, reproduzco su fundamentación jurídica:

Este delito tiene como objetivo básico "...garantizar el principio de inviolabilidad del Parlamento...protección generalizada del Parlamento para evitar interferencias e intromisiones en sus propias y altas funciones y en los locales donde las desarrollan, poniendo el énfasis el precepto en el edificio o sede donde la asamblea celebra sus sesiones y que requiere para su apreciación y nacimiento a la vida jurídica que el sujeto activo (individual o plural, aunque la norma habla de los que invadieran) realice la acción que el precepto describe, esto es, invada (tanto como entre injustificadamente según el DRAL), con violencia o intimidación (que ha de ser personal, excluyéndose la fuerza en las cosas) en el Palacio de la Asamblea Legislativa o se "mantenga" con empleo de "violencia" o "intimidación" dentro del mismo (ya que dado el carácter normativo del acto de "invasión debe estimarse típico tanto el "acceso" como el "mantenimiento"), pero ello siempre que se encontrase "reunida" la Asamblea o Parlamento (elemento típico de orden circunstancial que ha de entenderse tanto cuando actúe el Pleno como las Comisiones y que se refiere a la "celebración de sesiones", ya que "reunidas" están siempre), de lo que el sujeto debe tener "conocimiento", pues de no ser así todo lo más podrá haber un allanamiento de morada. El delito queda "consumado" por el "acceso" violento a la sede de la Asamblea o el "mantenimiento", también violento dentro de la misma, pues a pesar de la finalidad que con el tipo persigue el legislador, como antes se indicó, no estamos ante un delito de "peligro", sino de "resultado", sin precisar consecuentemente una finalidad específica de violentar el curso de las deliberaciones y por ello indiferente la motivación perseguida por el agente, lo mismo simplemente presenciar las sesiones, mostrar su desagrado por alguna resolución que hayan tomado o cualquier otra de las múltiples, variadas e imaginables conductas realizadas por la persona (individual o colectiva), de lo que se infiere el tipo no requiere la presencia del "dolo específico" o "elemento subjetivo del injusto" en que los recurrentes apoyan su impugnación, por lo que la sentencia criticada que incardina el hecho probado en la figura delictiva contemplada en el artículo 149 del Código Penal, en relación y concordancia del 160 bis del mismo texto legal, no infringe los mismos, sino que los aplica correcta y ortodoxamente".

parlamentaria de los *extranei* que irrumpen con violencia en el Palacio del Parlamento", como indica Polaino Navarrete⁷ y que viene a alterar —sin justificación alguna— el normal funcionamiento del mismo.

El tipo de injusto, en su vertiente objetiva, centra todo su interés en la conducta típica. Así, junto con el elemento negativo que excluye la aplicación del delito de rebelión (sin alzamiento público), la invasión proscrita debe realizarse cuando las Cámaras estén reunidas y de modo que la misma tenga lugar mediante el uso de fuerza, violencia o intimidación.

La circunstancia de que las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas se encuentren reunidas configura una condición objetiva de punibilidad. De un lado, porque la inexistencia de dicha reunión impide atentar contra el libre proceso de deliberación y decisión parlamentaria y, de otro, nos situaría —en el mejor de los casos— en el ámbito del delito de allanamiento de morada de un local o establecimiento abierto al público.

Esto es así porque, insisto una vez más, el objeto formal que tutela este precepto no es la ubicación física del Parlamento⁸, sino el Poder Legislativo, sus miembros y el normal desarrollo de las funciones que le son propias y que, por razones evidentes, se realizan generalmente en sede parlamentaria.

Reunión que, técnicamente, engloba tanto la actuación del Pleno como también la de las Comisiones, o cualquier otra de carácter reglamentario que pudiera existir, en clara referencia al momento en que se estén celebrando las diversas sesiones de trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas.

Tales sesiones deben ver modificado su normal desarrollo por la invasión violenta del local donde se están celebrando por parte de una o de varias personas. Nos encontramos, pues, ante un delito de resultado⁹ que exige la efectiva alteración del

7 POLAINO NAVARRETE, M.: "Delitos contra los altos organismos de la Nación", en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, obra coordinada por M. Cobo, pág. 115.

8 De la misma opinión Puyol Montero. De hecho, el autor se pregunta, con relación a la sede, si debe interpretarse que el precepto protege solo la principal o las posibles accesorias, concluyendo que deben incluirse todas ellas (PUYOL MONTERO, F. J.: "Arts. 492 y ss.", en: *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*, págs. 4.463 y ss, pág. 4.466).

9 De la misma opinión SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 897. En contra TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", en *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, obra coordinada por G. Quintero, págs. 1.436 y ss, que lo identifica con un delito de mera actividad (pág. 1.438).

correcto funcionamiento de las Cámaras, mediante la ocupación o permanencia violenta de sus sedes. Ello, no obstante, no implica la necesaria suspensión de la sesión que se venga desarrollando, aunque cabe pensar que ésta será la determinación que normalmente adopte el Presidente de la Cámara. Basta cualquier acción idónea que termine por interrumpir o modificar su funcionamiento habitual.

Con ello quiero significar que la consumación del delito se produce con la alteración de la sesión en sí misma, objetivo que los diversos sujetos activos logran con la invasión violenta del Palacio o Sede Legislativa, cuando dicha situación fáctica sea conocida y sufrida por los parlamentarios allí reunidos en ese momento. Así entendido, podrá castigarse como tal delito consumado a quienes accedan con violencia, fuerza o intimidación al interior del edificio, aunque no logren entrar al Hemiciclo, siempre —claro está— que dicha invasión tenga una incidencia directa en el desarrollo de la sesión. Siguiendo con el ejemplo propuesto, si un nutrido grupo de personas golpean y vociferan constantemente a las puertas de dicho Hemiciclo, a pesar de no poder traspasarlas, alterarán —sin duda— el normal funcionamiento de la sesión, aun cuando ésta no sea suspendida ni aplazada.

Por lo demás, y como bien indica Polaino Navarrete, la referida 'invasión', "representa un concepto típico normativo, que ha de ser interpretado como contraste a la facultad del titular del bien jurídico protegido de la no injerencia de extraños en un determinado ámbito espacialmente delimitado"¹⁰. Injerencia que puede materializarse tanto en la entrada como mediante la permanencia violenta de las sedes parlamentarias.

En cuanto a la violencia, intimidación o fuerza que requiere el tipo, no presenta especialidad alguna respecto a la interpretación jurisprudencial de estas formas comisivas, con las únicas salvedades siguientes: la fuerza o intimidación ha de ser personal (se excluye, pues, la fuerza en las cosas¹¹) y, en todo caso —al igual que la violencia— estos medios deben aplicarse tendencialmente, esto es, para invadir el Parlamento o Asamblea Legislativa, como medio idóneo para lograr aquélla invasión¹².

10 POLAINO NAVARRETE, M.: "Delitos contra los altos organismos de la Nación", cit., pág. 113.

11 De esta opinión, TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.438. En parecidos términos, STS de 3 de diciembre de 1993.

En contra, admitiéndola, Carbonell y Vives (VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995*, Tirant lo blanch, Valencia 1996, pág. 1.972) y REIG REIG, J. V.: "Delitos contra la Constitución", en *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*, obra coordinada por Del Moral y Serrano, págs. 2.556 y ss., pág. 2.557.

12 En opinión de Tamarit, la violencia o intimidación tiene que ser determinante para lograr la invasión (TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.438).

Quedan así excluidos del tipo del 493 CP aquellos supuestos fácticos en los que se produzcan resultados lesivos por uso de fuerza o violencia contra los parlamentarios allí presentes por parte de quien ya se encuentra dentro de la Cámara¹³.

En tal medida se afirma que las posibles coacciones quedarían integradas en el tipo que se comenta (sirva de ejemplo la SAP A Coruña, de 24 de diciembre de 1992, confirmada después por la STS 3 de diciembre de 1993), al igual que los resultados lesivos que se produzcan darán lugar al correspondiente concurso ideal de delitos, como ya advirtiera en su día Córdoba Roda¹⁴.

Respecto al sujeto activo, y a pesar de la expresa referencia negativa al alzamiento público —que implica pluralidad de personas— el común de la doctrina admite la actuación tanto individual como colectiva¹⁵. Como indica Lascurain, el plural con el que se expresa el sujeto activo común, parece más una alusión a su probable carácter colectivo que una exigencia del mismo¹⁶.

En cuanto a la vertiente subjetiva del tipo, si bien el sujeto activo ha de saber que las Cortes o Asambleas se encuentran reunidas, no importa la motivación final que se persiga con tal actuación, afirmándose —sin ninguna duda— que el tipo no requiere la presencia de dolo específico o elemento subjetivo del injusto¹⁷. De hecho, ni siquiera tiene cabida la realización mediante dolo eventual¹⁸.

Por último, y respecto a la penalidad, sirva recordar lo ya dicho sobre la "dignificación" de las penas realizada por el Código de 1995, al elevarlas considerablemente, en atención al importante papel, simbólico y funcional, que encarna el Poder Legislativo en un sistema democrático como el nuestro.

13 De esta opinión, SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 897.

14 Citado por Carbonell y Vives. De la misma opinión, TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.438.

15 En contra de esta postura, mantiene Puyol Montero que el sujeto activo debe ser plural ya que el tipo condiciona la no existencia de alzamiento público y ello ya implica un elevado número de personas. Estas mismas personas son las que, no obstante, entran en la sede de la institución PUYOL MONTERO, F. J.: "Arts. 492 y ss.", cit. De la misma opinión, REIG REIG, J. V.: "Delitos contra la Constitución", en: *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*, obra coordinada por Del Moral y Serrano, págs. 2.556 y ss., pág. 2.557.

16 LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.254.

17 Vid. STS de 3 de diciembre de 1993, ya citada.

18 Así lo manifiesta SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 897.

Art. 494 CP: Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

Al igual que el artículo precedente, esta figura tiene como finalidad preservar la libertad parlamentaria materializada en esta ocasión en lograr la normalidad en el desarrollo de las sesiones, sin que esta se vea alterada por las concentraciones o manifestaciones hechas a las puertas de las Sedes Parlamentarias. Autores como Córdoba Roda, Carbonell y Vives¹⁹, defienden que es la paz del lugar —como presupuesto necesario para el libre ejercicio de las funciones de las Cortes— el verdadero objeto formal de este delito. Pero considero más acertado entender por tal el normal desarrollo de dichas funciones, por sostener que es éste el bien jurídico común a la práctica totalidad de tipos penales que se están analizando.

Siendo cierto que la actual redacción de esta conducta es mucho más restrictiva que la contenida en el Código anterior —pues limita la responsabilidad penal a quienes las promuevan, dirijan o presidan— se trata, en mi opinión, de un delito desafortunado que debería suprimirse de nuestro Texto Punitivo, tal y como en su día propuso el Grupo Parlamentario Popular, por cuanto "supone una limitación excesiva y, por tanto, innecesaria del derecho a la libertad de expresión y manifestación, ya que en ningún caso se precisa que se utilice fuerza o intimidación..."²⁰.

Aunque dicho artículo pudiera entenderse como un intento normativo de solucionar el hipotético conflicto entre la protección de la actividad del poder legislativo y el libre ejercicio del derecho de reunión²¹, carece de sentido que el mismo se plantee en sede penal en vez de solventarse, por ejemplo, a través de la correspondiente Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión. Argumentación, a mi entender, que por sí sola justificaría la desaparición del tipo, pero que siempre puede completarse por la ya clásica referencia a la idea de Derecho penal mínimo, tantas veces nombrada como inaplicada por nuestros legisladores.

19 VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995*, cit., pág. 1.973.

20 Enmienda nº 483, Congreso de los Diputados.

21 Así lo interpreta LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.255.

Por su parte, admitiendo la vigencia de dicha norma, su aplicación práctica tampoco está exenta de graves problemas que merman, casi en su totalidad, cualquier virtual eficacia. Me refiero, por un lado, a la situación fáctica que debería acontecer —ante las sedes parlamentarias, pero sin traspasar sus límites físicos— de forma tal que las actividades en ellas realizadas fueran capaces de alterar el normal funcionamiento de las sesiones, pero sin caer en otras figuras contenidas en la sección que comentamos. Es decir, que el alboroto y algarabía creado en el exterior o inmediaciones del Palacio Legislativo, por sí sólo deberían ser idóneos para interrumpir o modificar el normal desarrollo de las sesiones parlamentarias pues de otro modo el comportamiento carecería de relevancia jurídico-penal a decir del principio de ofensividad.

Pero es más, en la hipótesis de que acaeciese tal situación, normalmente vendría amparada por una causa de justificación, cual es el libre ejercicio del derecho de reunión y de expresión con los únicos límites que marca la ley y que, como es sabido, tienden a interpretarse por nuestros Tribunales con mínimas restricciones.

Como ejemplo de todo lo dicho, sirva reproducir parcialmente la STS de 21 de abril de 1994 (FJco. 2º):

En el segundo motivo del recurso,, se aduce, que no se ha respetado el derecho preferente a la libertad ideológica. Al referirse el recurso a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, constituye referencia obligada la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En sus sentencias podemos leer: "La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, una de las condiciones básicas de su progreso y del desarrollo de la persona (casos Handyside y The Sunday Times); "no solo se aplica a las informaciones o ideas recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden o molestan (sentencias ya citadas y casos Lingens y Muller); "tales son las demandas de pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática" (sentencia citada caso Handyside); y "teniendo en cuenta la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, cualquier injerencia en ella debe responder a una necesidad social imperiosa, estar proporcionada con la legítima finalidad pretendida y justificarse por motivos que no solo sean meramente razonables, sino aplicables y suficientes" (sentencias citadas y casos Barford y Barthold).

A la libertad de expresión se ha referido el Tribunal Constitucional, en numerosas sentencias, y entre otras afirmaciones tiene declarado que "constituyen no sólo libertades individuales de cada ciudadano sino también la garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático" (Cfr. STC 240/92) Y en términos parecidos la sentencia de 214/91, de 11 de noviembre, expresa que es "condición indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático...". ...Esta Sala ha destacado, igualmente, la trascendencia del derecho fundamental a la libertad de

expresión. Así la sentencia de 16 de mayo de 1991 tiene declarado que "resulta indudable y ordinariamente aceptado la importancia que la libertad de expresión representa para la constitución y normal funcionamiento de una sociedad democrática. Las libertades proclamadas y reconocidas en el art. 20 de la C.E., además de derechos fundamentales de las personas, sientan las bases para el reconocimiento y garantía del ejercicio y extensión de una opinión pública libre, institución ligada a la normal coexistencia de distintas ideologías y planteamientos políticos, plataforma y esencia de una convivencia en democracia". Y en la sentencia de 16 de noviembre de 1992 se expresa que "en un estado democrático, la libertad de expresión tiene un carácter constitutivo y esencial cuando se trata de la manifestación del derecho a participar en la formación de la voluntad política de la comunidad en tales condiciones."

Volviendo al análisis del tipo, en su vertiente objetiva cabe destacar que la conducta prohibida sólo será reprochada a quienes puedan ser considerados promotores, dirigentes o presidentes de tales manifestaciones o reuniones. Cualificación del sujeto activo que debe afirmarse respecto de aquellas personas, como indica Polaino Navarrete, "que, por cualesquiera hechos exteriores expresivos de su voluntad de acción, deban ser considerados como intelectualmente (y con frecuencia también ideológicamente) inspiradores de las manifestaciones o reuniones a cuya celebración se acude"²². Sobre este mismo aspecto, cabe recordar que la mención hecha en plural no exige, necesariamente, la existencia de varios sujetos activos, aunque en este caso concreto sí será imprescindible la presencia de una multitud de personas dirigidas, promovidas o presididas por el/los sujeto/s activo/s del delito. Conjunto de personas que el tipo excluye de su ámbito de aplicación y que, por ende, realizan una conducta atípica e irrelevante en términos penales.

El tipo de injusto se concreta en la organización y dirección de manifestaciones y reuniones antes las sedes parlamentarias, cuando estén reunidas, y siempre que con tal actuación se logre alterar su normal funcionamiento. Por tanto, nos encontramos ante un delito de resultado de más que dudosa consumación real. Consumación que vendrá limitada tanto por la dificultad probatoria del propio nexos causal²³, como por la apreciación de una causa de justificación que, en su caso, harían desaparecer la antijuridicidad de la conducta.

En cuanto a la condición de punibilidad contenida en este tipo (que las respectivas Cámaras se encuentren reunidas), sirva lo dicho en el comentario al artículo anterior.

²² POLAINO NAVARRETE, M.: "Delitos contra los altos organismos de la Nación", cit., pág. 118.

²³ Como resaltan Puyol, Serrano Gómez y Tamarit, lo que importa no es el número de personas que dirijan ni tan siquiera la cantidad de personas dirigidas, sino la idoneidad de la acción para lograr alterar el normal funcionamiento de las cortes.

Por su parte, la vertiente subjetiva del tipo, al igual que ocurría en el art. 493 CP, no presenta especialidad digna de mención, si bien el sujeto activo ha de saber que las Cortes o Asamblea se encuentran reunidas. Es irrelevante, pues, la motivación final que se persiga con tal actuación, ni si finalmente es alcanzada o no.

Para terminar, insistiendo en la propuesta de derogación del injusto que se comenta, llama la atención la pena alternativa prevista, prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses, por su reducida eficacia en términos de prevención especial y general, sobre todo, teniendo en cuenta que la misma se aplicaría únicamente a los dirigentes u organizadores de estas manifestaciones o reuniones ilegales.

Art. 495 CP: 1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones de los mismos, incurrirán en pena de prisión de tres a cinco años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

No menos crítica debe ser mi valoración para con este artículo. Se trata de castigar a quien pretende (basta con intentarlo) entrar en la sede parlamentaria con la finalidad de ejercer —fuera de los cauces legalmente previstos— el derecho de petición reconocido en el art. 29 CE. La exigencia típica de portar armas o instrumentos peligrosos y las penas previstas de prisión, hacen suponer que todo ello debe ocurrir con las Cortes reunidas²⁴. Cualquier otra interpretación en este sentido haría aun más inviable la permanencia de este artículo en el Código penal.

Pero si se acepta tal interpretación, el problema se centra entonces en la gran similitud que guarda este precepto con el artículo 493 CP, lo que de nuevo nos llevaría a tacharlo de innecesario. En efecto, si las Cámaras están reunidas, y se accede a ellas portando armas o instrumentos peligrosos —aunque el tipo no exige la utilización ni tan siquiera ostentación de las mismas— es fácil imaginar que tal comportamiento pueda ser tildado de invasión violenta de las sedes parlamentarias descrito en el citado art. 493 CP.

²⁴ De la misma opinión REIG REIG, J. V.: "Delitos contra la Constitución", cit., pág. 2.560.

Se trataría, pues, de distinguir el momento en que se materializa la violencia, ya sea para entrar (invadir con fuerza, violencia o intimidación las sedes) o ya sea en un momento anterior (intentaren penetrar en las sedes portando armas, u otros instrumentos peligrosos), eso sí, en este segundo caso, con la finalidad de lograr la presentación de una petición, individual o colectiva. Finalidad que no justifica por sí sola la presencia de esta figura, ya que el tantas veces citado art. 493 CP no requiere un dolo específico para su realización²⁵, como ya ha quedado dicho supra.

No menos discutible es el adelantamiento —totalmente injustificado, en mi opinión— de la intervención punitiva: ésta se inicia en la tentativa del delito, castigando con hasta tres años de prisión, a quienes "intentaren penetrar en las sedes" portando armas o instrumentos peligrosos.

Así pues, lo que era una mera tentativa se constituye ahora en el núcleo de la conducta típica (delito de mera actividad), equiparándola punitivamente a la consumación, lo que convierte al tipo en un delito de empresa, como destaca Tamarit. Autor, por cierto, que también postula la eliminación de este "problemático precepto", a la vez que propone la introducción de una agravación en el art. 493 (en caso de porte de armas u otros instrumentos peligrosos), que cubra estos supuestos, en su caso²⁶.

Ciñéndonos ya al análisis del tipo, se observa cómo la conducta típica consiste en intentar penetrar en la sede de las Cortes Generales o de una Parlamento Autonómico, portando armas, y con la finalidad de presentar una petición, individual o colectiva. Delito de mera actividad o de consumación anticipada, en palabras de Puyol²⁷, que condiciona el reproche penal a dos elementos normativos: uno objetivo, portar armas o instrumentos peligrosos en el momento en que se intenta acceder al Palacio Legislativo, sin que sea necesario esgrimir las o hacer uso de las mismas. Y otro elemento subjetivo, intentar tal acceso con la finalidad última de presentar una solicitud. Nada dice el artículo sobre la naturaleza y contenido de dicha petición, así como el hecho de que realmente sea o no competente la Asamblea o Cámara elegida

25 Además, si la *ratio legis* del precepto estuviera basado en la realización violenta del derecho de petición —postura harto difícil de mantener— seguiría postulando la desaparición del tipo, por innecesario, ya que el art. 455.2º CP ya castiga a quien pretende la realización de un derecho propio mediante violencia, intimidación o fuerza, y utiliza armas u otros objetos peligrosos para su consecución.

26 TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.440.

27 PUYOL MONTERO, F. J.: "Arts. 492 y ss.", cit., pág. 4.472.

para decidir sobre la misma. Pero, en todo caso, siendo el bien jurídico protegido el normal funcionamiento de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, entiendo irrelevantes tales errores formales que pudieran tener el sujeto activo del delito.

Nada nuevo que añadir respecto del elemento negativo que incorpora el tipo (sin alzarse públicamente) y la interpretación engañosa que dicha mención puede provocar respecto al número de sujetos activos que requiere su realización: el delito puede cometerse tanto individual como colectivamente.

En definitiva, estamos ante un precepto superfluo, como lo denomina Lascurain²⁸, ya que los supuestos relevantes que contempla son ya sancionables por la vía de la tentativa de invasión violenta o intimidatoria del art. 493CP o en su defecto, por la vía de la manifestación que perturba el normal funcionamiento del órgano legislativo (art. 494 CP)²⁹.

Pero quizá, lo más criticable sea la equiparación de penas establecida entre la tentativa de penetración con armas para presentar una petición y la invasión violenta consumada, sin finalidad específica alguna.

Art. 496 CP: El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el art. 210.

En este caso, se proscriben las injurias graves³⁰ dirigidas al Poder Legislativo, ya sea contra las Cortes o las Asambleas Legislativas Autonómicas entendidas como institución

²⁸ LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.256.

²⁹ Incluso ya sancionado en vía administrativa, como indica REIG REIG, J. V.: "Delitos contra la Constitución", cit., pág. 2.560. Para el autor, se trata de un intento de "presentación extemporáneo, lo que lleva casi de forma inmediata a poner en duda la necesidad de su tipificación, máxime contando con posibles sanciones disciplinarias o administrativas que den plena virtualidad al pregonado principio de intervención mínima".

³⁰ Enmienda 485 GPP en el congreso, de supresión de este art. Por considerar que "...se trata de un tipo que reduplica la protección a la dignidad de la institución, que ya se encuentra suficientemente protegida tanto a través de figuras que protegen el honor (se trata de sus miembros), como en otros preceptos a lo largo de este capítulo...".

(y, por ende, persona jurídica), o ya sea contra alguno de sus integrantes, esto es personas físicas, siempre que aquéllas se encuentren reunidas o estos actúen de forma pública, por las opiniones e ideas expuestas en el ejercicio de su función parlamentaria.

Aun partiendo del reconocimiento jurisprudencial y legal del derecho al honor de las personas jurídicas, es obvio que la tutela del prestigio de una Institución —aunque sin duda sea la más importante de nuestro modelo de Estado, por acoger en su seno la voluntad popular— no justifica una intervención penal³¹ como la prevista en el art. 496 CP. Y ello por diversas razones: la primera, porque es incompatible con la idea del Derecho penal como ultima ratio. Conviene recordar en este punto la existencia de normas civiles que protegen el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en caso de ataques como los previstos en este precepto del Código penal, sin duda más acertados y eficaces para otorgar la correspondiente protección jurídica al honor o prestigio de las Cámaras. En cuanto a las injurias graves dirigidas contra los miembros del Parlamento, siquiera sea como medio natural para desprestigiar a aquéllas, bastaría con la aplicación del régimen general establecido en los arts. 208 y siguientes del vigente Código penal.

Un segundo argumento donde apoyar la propuesta de supresión de esta norma, en íntima relación con lo expuesto, es la falta de especificidad alguna del injusto analizado, más allá del sujeto pasivo, en la que basar la necesidad de la norma. En este sentido, nadie discute que la injuria y la gravedad de su contenido sólo se tendrán como tales si cumplen las exigencias normativas impuestas por el art. 208 CP. Regulación reprochable por su carácter subjetivo y abstracto, ya que —como es sabido— la injuria ha de suponer una clara lesión o menoscabo a la fama de la institución, y sólo se reputará delito, prosigue el Código, si atendida su naturaleza, efectos y circunstancias, sea tenida en el concepto público por grave. A lo que debe unirse la previsión del tercer párrafo del citado artículo: las injurias que consistan en la imputación de hechos³² no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. Exigencias normativas que no podrán observarse por la mera circunstancia de ser el Poder Legislativo el destinatario de la injuria.

31 En opinión de Tamarit, "es sin duda más que discutible" (TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.442).

32 Dado que las personas jurídicas carecen de capacidad de acción en nuestro ordenamiento jurídico, tales hechos podrían ser realizados por cualquiera de los parlamentarios, ya que el artículo en cuestión contempla la doble posibilidad de injurias directamente a las Cámaras, o de injuriarlas a través de sus miembros.

Una situación tal crea, al menos, tres inconvenientes de difícil solución: *a)* evidente dificultad probatoria que merma en mucho la eficacia de este precepto del Código; *b)* problemática concursal³³ centrada en la posibilidad cierta de promover acciones penales en base al art. 496 CP, por injuriar a la institución, y en base al art. 208 CP por injuriar a determinado/s parlamentario/s con la finalidad última de desprestigiar al individuo y al Parlamento al que representan; y *c)* las dudas creadas sobre la posible aplicación³⁴ del régimen general previsto en los arts. 208 y ss y, en concreto, la aplicabilidad o no del perdón del ofendido, necesidad de querrela, etc., al supuesto que ahora nos ocupa. Interpretación que tiene su razón de ser en la remisión directa³⁵ que el art. 496 CP hace a la *exceptio veritatis* del art. 210 CP.

La tercera razón que justificaría la derogación de esta norma sería la comparación de los bienes jurídicos protegidos en los arts. 208 y 498 CP, en relación con las penas establecidas para cada uno de los supuestos. Comparación que se salda con una ínfima diferencia de cuatro meses de multa a favor del más alto órgano de representación popular como es el Parlamento, nacional o autonómico.

Y una cuarta argumentación la encontramos en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Como ya se apuntó supra, nuestra jurisprudencia interpreta en sentido amplio este derecho por entender que es la esencia del sistema democrático. Ciertamente es que la ponderación entre la libertad de expresión y el respeto a los Poderes

33 En opinión de LASCURAIN, "el sujeto pasivo de las injurias es, en todo caso, una institución, por lo que se suscitara una cuestión concursal en los supuestos en los que la conducta ejecutada constituya no solo unas injurias o amenazas para los mencionados organismos, sino además un delito para alguno o algunos de los miembros que integren aquellos, pudiendo constituir en su caso, un concurso ideal o real de los art. 71 y 69 CP, con el delito de desacato de los art. 240 y ss del propio cuerpo legal" (STS. 17.5.90). Deben acentuarse, sin embargo, que el concurso lo será aparente de normas si la lesión del honor de un individuo es consecuencia necesaria de la ofensa a la dignidad de la institución de la que forma parte. Solo en estos supuestos cobra pleno sentido la defectuosa remisión a 'las circunstancias' del art. 210 que, amen de referirse solo a los funcionarios públicos y no específicamente a las autoridades, lo hace a imputaciones sobre hechos de aquellos o de comisión de faltas, lo que podría llevar a la inaceptable interpretación de que la excepción se cierra respecto a las imputaciones colectivas —a la institución en sí— sin concreta trascendencia individualizable. De ahí que deba pensarse que las referidas 'circunstancias' se reducen a que la imputación se refiera a un hecho del órgano legislativo concerniente al ejercicio de sus funciones o, difícilmente, a la comisión de una infracción administrativa, pues tampoco cabe la mencionada atribución respecto a la comisión de faltas penales, de las que solo puede ser sujeto activo una persona física..." (LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.257).

34 La mayoría de autores se decantan, con razón, por negar la aplicación de dicho régimen general, siendo el art. 210 una medida excepcional. Por todos, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.442.

35 Sobre dicha remisión normativa, ofrece una interesante visión MUÑOZ CONDE.

En su opinión, la aplicabilidad del art. 210 CP supone aceptar el hecho de poder criticar a las instituciones y no solo a las personas que ocupan puestos de funcionariado en las mismas. Opinión que basa en los siguientes argumentos: *a)* la *ratio legis* de la excepción es la de asegurar la posibilidad de denuncia por parte de los ciudadanos de un incorrecto funcionamiento de la función pública. Y ese mal funcionamiento lo mismo puede afectar a un individuo funcionario concreto que al conjunto de la institución; *b)* encuentra mayor justificación porque más grave resulta es que el mal funcionamiento que se denuncia afecte a una institución en su conjunto que a un simple individuo (MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003, pág. 771).

legalmente establecidos debe tener en cuenta los criterios tantas veces nombrados de grado de afectación de la dignidad de la institución, el objetivo interés público de lo manifestado, la valoración injuriosa para con la expresión vertida, la veracidad de la información, el medio de difusión utilizado, etc. Ponderación en todo caso no exenta de dificultades, como recuerda la STS de 21 de abril de 1994:

El honor y prestigio de personas e instituciones constituyen bienes y valores jurídicos cuya apreciación desde un punto de vista jurídico-penal presenta serias dificultades. De ahí que no sea sencillo dilucidar, en determinados casos, si los términos en que se hace expresión de esas ideas son subsumibles en tipos penalmente previstos y caso de que se afirme su tipicidad si está o no abarcadas por el ámbito de protección del derecho constitucionalmente proclamado [art. 20.1a) CE] a la expresión libre de pensamientos, ideas u opiniones, o por el contrario, se ha excedido de los límites de protección de ese derecho fundamental. Resulta necesario, en esta disyuntiva, como cuestión esencial, delimitar dos ámbitos, uno abarcado por el ejercicio de las libertades reconocidas en el art. 20 de la CE, cuando concurren los requisitos que conforman esas libertades y otro, de protección de derechos de la personalidad, cuando se desborda el ámbito de protección del citado artículo 20.

A lo que habría que sumar que en nuestro país existe pleno reconocimiento jurídico al pluralismo político³⁶, sea cual fueren las ideas o proyectos políticos que se defiendan, incluso aquellas que sean contrarias al actual modelo constitucional³⁷, lo que hace aun más complejo la labor de ponderación antes indicada.

Art. 497 CP: 1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.

2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

De nuevo aparece con nitidez en este artículo el bien jurídico a tutelar: asegurar a través de la libertad de expresión de los Parlamentarios la libre formación de voluntad del Órgano Legislativo al que pertenezcan, verdadera ratio legis de este artículo

36 Vid. MARCO MARCO, J.: "El pluralismo político y sus límites: la ley de partidos políticos", en: Pluralismo. Perspectivas políticas y desarrollos normativos. Tirant lo blanch, Valencia 2004, pág. 253 y ss.

37 Al respecto vid. comentario a la STS de 27 de marzo de 2003 dictada con motivo de la ilegalización del Partido Herri Batasuna, así como la posición mantenida en este mismo sentido por el TEDH, según el cual, ha de darse cabida incluso a las ideas que hieren, chocan o inquietan las estructuras del propio Estado. Un completo estudio sobre tales documentos en GARCÍA GONZÁLEZ, J.: "Las causas de disolución y suspensión de un partido político previstas en la L.O. 6/2002, y su relación con el art. 515 del Código penal", en *Poder Judicial* 2003; 69: 49-87.

y del conjunto tipos que se están analizando. Como expresa la Sentencia 61/2002, de 27 de junio, de la Audiencia Nacional, el objeto formal no es otro que el sosiego y sobre todo la libertad que debe presidir toda reunión de un parlamento. Los representantes del pueblo no deben verse coaccionados, mediatizados o constreñidos por cualquier signo, manifestación o declaración ajena ...".

Cierto es, como destaca Lascurain, que "la somera lectura del precepto revela su imprecisión y el carácter excesivo de la intervención penal en el ámbito protegido"³⁸, pero también lo es que la interrupción de una sesión parlamentaria por graves alteraciones del orden materializa un claro ataque a la institución, que debe ser reprendido, incluso en sede penal.

Quizá la interpretación más acorde de la conducta típica con el conjunto de preceptos que componen la Sección sea la de entender que esa perturbación tiene lugar durante la celebración de las sesiones y dentro del propio espacio donde éstas se están realizando. De no ser así, entraríamos en interminables hipótesis concursales respecto del delito genérico de alteración de orden público y de figuras afines que hemos analizado supra.

Como es de imaginar, las alteraciones de orden público que se produzcan con motivo de la invasión violenta de las sedes parlamentarias (493), o en el intento de penetrar en dichas sedes para ejercer el derecho de petición, portando armas o instrumentos peligrosos (495), así como las causadas, en su caso, por injuriar gravemente a las Instituciones, cuando tal actuar tenga lugar en el interior del hemiciclo, tendrán la consideración de actos copenados, englobándose en la figura penal que se aplique.

Más controvertido parece el acotamiento del núcleo central del injusto típico: perturbar gravemente el orden de las sesiones³⁹. Uno de los criterios de interpretación a los que recurre la doctrina y la escasa jurisprudencia existente es en la identificación de un hecho objetivo en el desarrollo de la reunión: así, haber tenido que suspender o no la sesión parlamentaria o, al menos, que ésta se haya interrumpido durante un periodo de tiempo más o menos amplio, para llegar incluso a admitir la intervención

³⁸ LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.258.

³⁹ Según la SAN 61/2002, ya citada, perturbar es sinónimo de alteración, desorden, trastorno, desarreglo o turbación y lo contrario de orden, sosiego, tranquilidad y aquietamiento.

repetida del Presidente de la Cámara para imponer el orden en el Hemiciclo, sin conseguirlo. Criterios que entiendo válidos, pero con un valor meramente ejemplificativo, pues nada obsta a admitir cualquier otra situación en la que se logre el verdadero resultado lesivo que se pretende evitar: alterar el normal funcionamiento de las Cortes o Asambleas Legislativas. Siempre, claro está, que la acción no sea subsu- mible en alguno de los tipos estudiados hasta ahora, por lo que se excluye la violencia o el uso de armas o instrumentos peligrosos.

Esa alteración, objetivamente contrastada, será la única herramienta jurídica con la que contarán los Tribunales a la hora de deslindar la existencia o no de perturbación y, dentro de ella, la mayor o menor gravedad de la misma, en referencia al primer y segundo párrafo de este artículo.

Por lo demás conviene recordar que esta figura, al igual que las anteriores, admite la realización individual y colectiva, con independencia de la formulación plural que contiene el tipo.

Como límite de aplicación, de nuevo nos encontraremos con el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión como posible causa de justificación si bien, en este contexto, deviene mucho más limitada ya que la legitimidad a la que se hace mención pasa por acatar las formalidades previstas en las Cámaras, lo que parece a todas luces incompatible con una conducta como la descrita.

Por su parte, la penalidad prevista tampoco está exenta de crítica, sobre todo si se pone en relación con el art. 558 CP (desordenes públicos) por resultar más penada la perturbación de un espectáculo público que una sesión del Congreso de los Diputados, por citar un ejemplo. Máxime si tenemos en cuenta que éste es un tipo cualificado de aquél.

Art. 498 CP: Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Como ya destacara Polaino Navarrete⁴⁰, se trata de un delito intencional de resultado cortado, que emplea una serie de medios positivizados para lograr una ulterior finalidad. Y como es propio de tales delitos, se consume con la realización de la conducta violenta, intimidatoria o amenazante, con independencia de que realmente se impida el ejercicio de los derechos básicos de todo parlamentario a opinar, participar o formar parte libremente de las sesiones de trabajo de la Cámara a la que pertenezca.

De nuevo, el bien jurídico protegido sigue siendo el normal funcionamiento de las cámaras, que se ven seriamente afectadas sin la presencia involuntaria de alguno/s de sus miembros, o con la presencia viciada de los mismos⁴¹.

En cuanto la conducta, parece tener razón PUYOL cuando afirma que este delito "protege a los miembros del congreso de los diputados, del senado o de una asamblea legislativa de comunidad autónoma de la comisión de coacciones que atentan directamente contra el propio funcionamiento de tales órganos parlamentarios"⁴². De lo que se desprende que las conductas realizadas, previas o coetáneas, tendentes a evitar el libre ejercicio de las funciones parlamentarias, serán constitutivas de otros tantos delitos en concurso medial con el art. 498 CP.

En lo atinente al sujeto activo, vuelve a aceptarse por el común de la doctrina que la comisión puede ser tanto individual como colectiva.

Por lo demás, el tipo no presenta mayor dificultad interpretativa que la relativa al alcance del adjetivo 'grave'. El cual puede predicarse de todas las conductas descritas (intimidación, violencia o fuerza) o reducirse a las amenazas proferidas. Cuestión que, en mi opinión, debe resolverse mediante la exigencia de una acción idónea para lograr alterar el normal funcionamiento de las Cámaras Legislativas. De manera que la aludida gravedad debería entenderse como verdadero tamiz de la relevancia jurídico penal de los hechos enjuiciados, en los términos antes expresados.

40 POLAINO NAVARRETE, M.: "Delitos contra los altos organismos de la Nación", cit., pág. 148.

41 En opinión de Tamarit, nos encontramos ante un delito pluriofensivo ya que junto a la libertad individual se protege la misma esencia del Parlamento, como órgano de expresión de la voluntad popular (TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.445).

42 PUYOL MONTERO, F. J.: "Arts. 492 y ss.", cit., pág. 4.480.

Art. 499 CP: La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

Para finalizar con el sistema de tutela penal de las sedes parlamentarias establecido en el Código penal, el art. 499 CP pretende asegurar el normal funcionamiento de las Cámaras, esta vez impidiendo que pueda exigirse a las mismas "ninguna responsabilidad en cuanto a sus actos funcionales, es decir, a sus actuaciones parlamentarias, e impide, también, que las Cortes sean demandadas o querelladas o hasta incluso citadas como testigo por tales actuaciones"⁴³.

Se trata, pues, de un delito especial cuyos principales argumentos interpretativos se centran en qué debe entenderse por inviolabilidad y, por otra parte, en las deficiencias que presenta su redacción, a todas luces mejorables.

Dando por sentado que el concepto de inviolabilidad no puede ser abordado en este momento, baste decir que la finalidad de protección que le brinda este artículo persigue, según indica la STC 9/1990, de 18 de enero, es "asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de voluntad del órgano legislativo" en cuestión. De manera que nos encontramos ante un tipo residual, ambicioso y difuso en exceso que, no obstante, castiga la exigencia de cualquier clase de responsabilidad jurídica a las instituciones legislativas, a decir de Lascurain⁴⁴.

En cuanto a la técnica legislativa empleada en su redacción, la valoración general es bastante negativa. Así se ha calificado al tipo de precepto parcial y técnicamente desafortunado⁴⁵; enigmático donde los haya, y en consecuencia atentatorio contra las elementales garantías del principio de legalidad⁴⁶.

43 En palabras de Carbonell y Vives, citando a su vez a García Morillo: (VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995*, cit. pág. 1.978).

44 LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.260.

45 TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", cit., pág. 1.446.

46 LASCURAIN SÁNCHEZ y otros, cit., pág. 1.261.

II BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAMIL, Ó. (Dir.): *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Edersa, Madrid, 1996.

COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

— *Manual de Derecho penal. Parte especial*, EDESA, Madrid, 1994.

DEL MORAL GARCÍA, A. y SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2002.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y ROMEO CASABONA, C. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA GONZÁLEZ, J.: "Las causas de disolución y suspensión de un partido político previstas en la L.O. 6/2002, y su relación con el art. 515 del Código penal", en *Poder Judicial 2003*; 69: 49-87.

LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; MENDOZA BUERGO, B.; y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Código penal*, Civitas, Madrid, 2004.

LINDE PANIAGUA, E.: "Las Cortes Generales. Art. 66 CE", en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo VI, obra dirigida por Ó. Alzaga, págs. 97 y ss.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L. y ALBACAR LÓPEZ, J. L.: *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1990.

MARCO MARCO, J.: "El pluralismo político y sus límites: la ley de partidos políticos", en *Pluralismo. Perspectivas políticas y desarrollos normativos*. Tirant lo blanch, Valencia, 2004, pág. 253 y ss.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *Privilegio discutido. La inmunidad parlamentaria en derecho español*, Cuadernos del Senado, Madrid, 2004.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999.

PEÑARANDA RAMOS, J. L.: "La dimensión actual de las prerrogativas parlamentarias", en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo VI, obra dirigida por Ó. Alzaga, págs. 323 y ss.

POLAINO NAVARRETE, M.: "Delitos contra los altos organismos de la Nación", en *Manual de Derecho penal. Parte especial*, obra coordinada por M. Cobo, págs. 113 y ss.

PUYOL MONTERO, F. J.: "Arts. 492 y ss.", en *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*, págs. 4.463 y ss.

QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2002.

REIG REIG, J. V.: "Delitos contra la constitución", en *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*, obra coordinada por Del Moral y Serrano, págs. 2.556 y ss.

SEGRELLES DE ARENAZA, I.: "Delitos contra las Cámaras Legislativas", en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, obra dirigida por Cobo del Rosal, págs. 930 y ss.

TAMARIT SUMALLA, J. M.: "Delitos contra las instituciones del Estado", en *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, obra coordinada por G. Quintero, págs. 1.436 y ss.

VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

VV.AA.: *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Trivium, 2002.

— *Estudios penales en recuerdo del Prof. Ruiz Antón*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.

— *Pluralismo. Perspectivas políticas y desarrollos normativos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.